RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/707/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la prevención que notificó el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00226119, y **ordena** que desahogue el trámite interno de la solicitud y emita una respuesta a la misma.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 4
CUARTO. Efectos del fallo. 9
QUINTO. Vista. 10
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> Requiero saber el monto entregado a productores durante del periodo del 1 de diciembre de 2016 al 30 de noviembre de 2018. Además del nombre de cada productor beneficiado, para qué tipo de apoyo, programa o cultivo se les entregó, municipio al que pertenecen.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El once de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo catorce de febrero de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El trece de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la fecha referida, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, compareció al recurso mediante oficio número sin número, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[1] es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

[1] En lo sucesivo, se denominará Instituto u Órgano Garante

fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[2].

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea atendible la improcedencia invocada por la Titular de la Unidad de Transparencia y que sustentó en el numeral 222, fracción I del ordenamiento en cita, argumentando que no se negó el acceso, sino que se solicitó mayor información para dar respuesta a su petición.

Ello es así, porque aun cuando el artículo 155 de la Ley de la materia, no prevé una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados, lo cierto es que de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales[3]- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, previstos como supuestos de procedencia del recurso de revisión en las fracciones I y VIII del numeral en cita, tal y como lo resolvió este Órgano Garante en los expedientes IVAI-REV/512/2017/I, IVAI-REV/1985/2017/I e IVAI-REV/2057/2017/I.

Lo anterior además dio origen al criterio 3/2017 emitido por el Pleno de este Instituto de rubro: "**REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN**"[4] de ahí que, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante, este obligado a suplir la deficiencia de la queja y determinar si en el caso a estudio existió un correcto tramite a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente y si el sujeto obligado respetó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, siendo procedente analizar el fondo del asunto al no advertir causal de sobreseimiento que lo impida.

---

[2] En adelante, se nombrará Ley de Transparencia y/o Ley de la materia
[3] Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".
[4] Ver http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio3-2017.pdf

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó saber el monto que fue entregado a productores durante el periodo del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, además del nombre de cada productor beneficiado, para que tipo de apoyo, programa o cultivo se les entrego, municipio al que pertenecen.

- ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: "no contiene información específica, en razón a que productores se refiere y que tipo de apoyo, programas o cultivos se refiere, si son estatal o federal", adjuntando un archivo denominado "00226119.pdf."

En el archivo adjunto proporcionó el oficio número UT SEDARPA/169/2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

...

Vengo a informar a Usted que su solicitud de información de fecha 05 de febrero de 2019 y con número de folio 00226119, recibida en esta Unidad de Transparencia a través del Sistema INFOMEX-VERACRUZ, no contiene información específica, dado que no menciona a qué tipo de productores se refiere, así como también en relación al tipo de apoyo, programas o cultivo, si son estatal o federal. Por lo que, se solicita pueda proporcionar dicha información.

Por lo anterior, se le solicita aclare o aporte más elementos a su solicitud para estar en posibilidades de atender puntualmente su requerimiento.

...

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

...

No se me entregó la información, la solicitud es clara, requiero los datos del universo completo de productores, apoyos y programas.

....

La titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante oficio sin número, recibido por la oficialía de partes de este instituto los días veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, donde expuso:

...

1. *Las manifestaciones en la descripción de su inconformidad del recurso que se contesta es **FALSO** toda vez que menciona que no se le entregó la información, la solicitud es clara y que requiere los datos del universo completo de productores, apoyos y programas.*

   *Por lo que me permito reiterar que es totalmente **FALSO** que no se le haya dado una respuesta y más aún que esta generara agravios al recurrente, pues como debe observarse en las documentales que obran como prueba en el expediente en que comparezco, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca del Estado de Veracruz, solicitó mayor información al recurrente, esto a*

razón de no especificar de qué son productores requería la información, así como que tipos de apoyo y en relación a qué programas; por lo que de acuerdo a su solicitud se le requirió información específica para poder dar respuesta oportuna, sin embargo, en el motivo del recurso, manifiesta que no se le hizo entrega de la información, que la solicitud era clara y que le solicitaba información sobre todos los datos del universo completo de productores, apoyos y programas, por lo que no es posible dar respuesta a dicha petición tal como la refiere el recurrente en su exposición del motivo del recurso, pues si bien, tenemos que, al referirse del universo completo, se entiende como el tiempo y espacio del infinito, por lo que este Sujeto Obligado se ve limitado a dar únicamente información referente a esta secretaría.

Por lo que se actualiza el artículo 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para manifestar improcedente el recurso que nos ocupa, por no proceder como negativa de acceso a la información, como lo manifiesta el recurrente, ya que a la parte recurrente se le solicitó mayor información para dar respuesta a dicha petición, siendo mas especifico en su petición inicial, por lo que en ningún momento se le negó el acceso a la información, sino que por el contrario, se le requería fuera más puntualizada la solicitud para que de esta manera, se pudiera hacer entrega de lo requerido.

...

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

Así en el caso, este Órgano Jurisdiccional estudiará los agravios atendiendo a las consecuencias que para el recurrente tuvieran el que se declararan conforme a sus intereses[5], examen que podrá ser de manera conjunta o separada, pues esta forma de estudiar los agravios no causa perjuicio al recurrente.

[5] Ello conforme al principio de mayor beneficio al estudiar los agravios y en aras de privilegiar el derecho a un recurso jurisdiccional efectivo -contenido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal-. Lo que tiene fundamento en el artículo constitucional citado y por razón suficiente en la jurisprudencia P./J. 3/2005 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES"**.

En la inteligencia que, de resultar algún agravio fundado y suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada y alcanzar la pretensión del recurrente, se tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a la negativa u omisión en la entrega de la información, señalando que la solicitud es clara.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho inidivual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna .

Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX y 9, fracción I de la Ley de Transparencia; y, 1 de su Reglamento Interior, por ser una dependencia centralizada del poder Ejecutivo, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública.

La Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley de Transparencia.

Por su parte, los numerales 134, 140, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, prevén que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que podrá ser interrumpido cuando de los datos contenidos en la solicitud fueran insuficientes o erróneos, en donde la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, teniendo el solicitante tres días hábiles siguientes a que se efectué el mismo, para atender dicho requerimiento; prevención que deberá notificarse al solicitante para efectos de poder ser atendida y la cual debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, generó el oficio UT SEDARPA/169/2019 mediante el cual solicita al particular *aclare o aporte más elementos a su solicitud para estar en posibilidades de atender puntualmente su requerimiento*, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia, sin embargo, al notificarlo al solicitante, el ente público documentó el paso "Documenta la negativa por ser improcedente", el cual constituye una respuesta terminal que finaliza el procedimiento de la solicitud, como lo establece el Manual del Sistema Infomex-Veracruz; cuando lo procedente era documentar la "Notificación de prevención", a fin de que el particular aportara mayores elementos a su solicitud con la finalidad de que el sujeto obligado estuviera en condiciones de dar respuesta a la solicitud.

Esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, tal como se observa en la siguiente imagen:

[redacted]

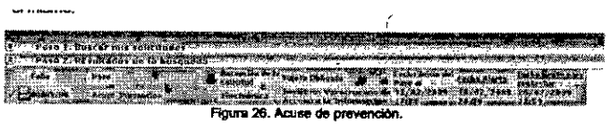

Figura 26. Acuse de prevención.

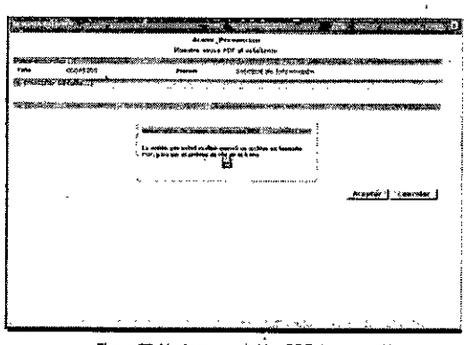

Figura 27. Ventana con archivo PDF de prevención.

[redacted]

De lo anteriormente expuesto, se desprende que, en garantía del debido proceso, la prevención consiste en otorgarle la posibilidad al particular de aclarar o aportar mayores elementos a su solicitud de información, para una mejor interpretación por parte de los sujetos obligados, por lo que, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, antes de determinar la negativa por ser improcedente, debió haber notificado el oficio de prevención al particular para que se pronunciará respecto a lo solicitado.

En ese orden, la respuesta otorgada durante el procedimiento de acceso, fue contraria a las reglas de trámite y procedimiento que rigen el derecho a la información en virtud de que, a través de una respuesta terminal con plazo de diez días hábiles, el sujeto obligado pretendió prevenir al promovente para que aclarara o aportara más elementos a su solicitud, lo que no es acorde a lo establecido en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, que establece que la respuesta final a una solicitud de información puede ser en tres sentidos: 1) Que la información exista y se permita el acceso a la información; 2) Que la

información exista y se niegue su acceso por clasificarla como reservada o confidencial; y 3) Que la información sea inexistente.

Es decir, de la Ley de la materia no se contempla la posibilidad de que los sujetos obligados notifiquen como respuesta final un requerimiento en que se aporten mayores datos para integrar la solicitud de información, aunado al hecho de que el tipo de respuesta terminal seleccionado por el sujeto obligado, una vez documentado no permite alguna interacción o contestación por el solicitante, al así preverlo el Manual de Uso del Sistema Infomex – Veracruz, para Sujetos Obligados, antes referido, de donde se colige que el ahora recurrente no estuvo en condiciones de atender el requerimiento formulado por el sujeto obligado, y si bien, realizó precisiones en la expresión de agravios, ello únicamente hace evidente la inconformidad con la respuesta, resaltando que el planteamiento original de solicitud es claro.

Ahora bien, la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia que, en lo conducente, establece:

> ...
> Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud [...]
> ...

Esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos: cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, motivo por el cual, al formular este requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin deseado, que es el completar o corregir adecuadamente la solicitud para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.

Precepto que se vulneró en el caso, porque contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el texto de la propia solicitud objeto de estudio, se indicó de forma clara y precisa la información requerida, además de tener elementos y datos que hacían factible su búsqueda, toda vez que se centra en conocer el **nombre de los productores a quienes se entregaron apoyos, del uno de diciembre de dos mil dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el monto entregado y para qué tipo de apoyo, programa o cultivo se les entrego, así como el municipio al que pertenecen,** lo que atiende a información pública que debe transparentar el ente obligado.

En ese sentido, la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se ajusta plenamente a los requisitos contemplados en el artículo

140 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, por lo que no se estaba frente a elementos "insuficientes o erróneos" que impidieran dar respuesta a lo peticionado y motivaran una prevención, por lo que fue inexacta la determinación de la Unidad de Transparencia de realizar una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditez contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona***.

Lo anterior, motivó que el solicitante interpusiera el recurso de revisión al inconformarse por no haber recibido respuesta a su petición, acreditándose en autos que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 145, de la Ley número de Transparencia.

En ese orden, este Órgano Garante advierte que no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente relativo se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, se configura el supuesto de falta de respuesta, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.

Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es revocar la prevención que realizó la titular de la Unidad de Transparencia y ordenar que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta a la solicitud del particular.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la prevención que realizó la titular de la Unidad de Transparencia en vía de respuesta, con apoyo en el artículo 216, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, que proceda en los términos siguientes:

A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita respuesta a la solicitud del particular, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b). **Se insta** a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y se abstengan de dilatar el procedimiento de acceso a la información formulando prevenciones innecesarias a las solicitudes de información que presenten los particulares, y en los casos en que sea necesario notificar una prevención por actualizarse cualquiera de los dos supuestos previstos en el artículo 140, quinto párrafo de la Ley de Transparencia, esta se documente a través del paso de prevención que establece tanto el Sistema Infomex-Veracruz como la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió el particular al realizar su solicitud, de tal manera, que otorguen elementos e indicaciones suficientes para que se complete o corrija ésta.

c). Se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

QUINTO. Vista. Al haberse acreditado la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión con apoyo en lo dispuesto en los artículos 244 y 257 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, **se da vista** al **Titular del Órgano de Control Interno** del sujeto obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Toda vez que de actuaciones consta que la comparecencia del sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso de revisión, no se hizo del conocimiento del particular, deberá digitalizarse y remitirse adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la prevención que realizó el sujeto obligado, en vía de respuesta y se le **ordena** que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse nuevamente ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

TERCERO. Se da vista al **Titular del Órgano de Control Interno** para que determine lo que en derecho corresponda, por la falta de respuesta a la solicitud que se acreditó en los autos del recurso que se resuelve, ello con fundamento en los artículos 244 y 257 fracciones I y III de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos